

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 51  
Rad. 76-**275-40-89-002-2021-00191-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **NUEVA EPS**, a la **sentencia No. 071 del 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **EFRAÍN CAICEDO AZCARATE** contra la **NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A.-SERVICIOS PROFESIONALES FARMACÉUTICOS**. Asunto al cual fueron vinculados: la señora **YURI BASTIDAS**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDA V.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 12 Expediente Digital

El accionante **EFRAÍN CAICEDO AZCARATE**, manifestó tener 61 años de edad, laborar para el municipio de Florida V., cotizar como afiliado a la NUEVA EPS S.A. cuyo prestador de insumos y medicamentos es AUDIFARMA – SERVICIOS PROFESIONALES FARMACÉUTICOS.

Comentó que padece de ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA, como diagnostico principal y como secundarios HIPERTENSIÓN ESENCIAL, GONARTROSIS PRIMARIA.

Para el tratamiento de las enfermedades le deben entregar mensualmente el medicamento el cual no es entregado por AUDIFARMA, con el argumento que aparece como fallecido desde el año 2019, y que tiene pendiente el siguiente medicamento:

BUDESONIDA/FURMOTEROL 200/6 MCG CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

Afirma que acude permanentemente a reclamar su medicamento a AUDIFARMA y le dicen que sigue apareciendo fallecido, que debe quejarse a la NUEVA EPS.

Que su problema es que aparece fallecido desde 2019 ante la NUEVA EPS y AUDIFARMA, por lo cual ha enviado comunicados, quejas y peticiones los que han medio solucionado dándole algunos medicamentos pero los números de autorización están errados.

Reclamó en varias ocasiones a la Nueva EPS vía telefónica y por correo electrónico le dicen que aparece fallecido activo cotizante, le confirman los números de autorización de los medicamentos los cuales son los mismos para ser reclamados por tres meses.

La funcionaria de la Nueva EPS Laura Blanco, le indicó que se acerque a Audifarma, que le indique a la funcionaria que se comuniquen con el área de autorizaciones de la EPS y que le indique que proceso de referencia y contra-referencia. Que el 4 de septiembre del presente año fue a Audifarma y la funcionaria YURY BASTIDAS manifestó no tener tiempo para realizar esa llamada. Que la Nueva EPS se demora en contestar, su sobrina después de insistirle, procede a comunicarse con la IPS no con la EPS, donde no tiene como dar respuesta, los que dan soluciones son directamente la EPS.

Procedió a reclamar ante la Nueva EPS y le brindan el **radicado N° 40480157 del 04 de septiembre**, informándole que en el término de 5 días hábiles le daban respuesta, pero al 13 de septiembre no le habían contestado.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:**

**La NUEVA EPS S.A.,** por intermedio del apoderado especial solicitó, no acceder la pretensión del accionante respecto ordenar a esa EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituye en mera expectativa, que de modo alguno puede resultar objeto de protección por vía de dicha ordenación.

Sabido es que los Jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley de acuerdo con las solicitudes que fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de congruencia de los fallos.

Por analogía tratándose la acción de tutela tiene trámite breve y sumario a través del cual busca garantizar la efectividad de un derecho fundamental eventualmente vulnerado, es pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 305 del C. De P.C., que a la letra reza: "Art. 305.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Núm. 135. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código contempla, con las excepciones probadas y hayan sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Los recursos del Sistema de Salud son finitos, como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos destinados exclusivamente a prestación de servicios debidamente determinados y señalados por médico tratante, por lo tanto, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** Dio a conocer que consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), encontró a nombre de EFRAÍN CAICEDO AZCARATE, expidió cédula de ciudadanía No. 14.560.074, se encuentra VIGENTE, con lo que se pone de presente la base de datos se encuentra actualizada.

De igual forma es importante dar a conocer al despacho judicial que los certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía pueden ser descargados directamente de la página web de la Entidad.

Finalmente, consultado Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encuentra ningún registro civil de defunción a nombre de EFRAÍN CAICEDO AZCARATE.

Por lo anterior, solicita su desvinculación, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano.

Por su parte la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó, que siendo concordantes con los principio de integralidad y continuidad, estando activo, como Entidad administradora de servicios en salud, debe garantizar en forma integral y oportuna, servicios, suministros, medicamentos, a través de IPS de la red pública o privada con quien tenga contrato o adquirirlo de no tenerlo para prestar servicios de salud que requiera el afectado, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por médico tratante, de conformidad el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a los servicios de salud solicitados.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, "Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022" estableció en el artículo 231, que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 como una de las competencias en cabeza de la NACIÓN, manejo de los recursos que financian la prestación de los servicios y tecnologías no financiadas con los recursos de la UPC, los cuales se ejecutan a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. "ADRES", estableciendo para ello el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 205 del 2020, las disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y adopta, la metodología para definir el presupuesto, por otro lado, con la Resolución 206 del 2020, la cartera fijó el presupuesto máximo a transferir a cada EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y a las entidades obligada a compensar en esta vigencia.

Con base a lo anteriormente, solicitó desvincular al Departamento del Valle-Secretaría Departamental de Salud, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante, siendo de cargo exclusivo de NUEVA EPS en la prestación de los servicios de salud y de Súper Salud, las funciones de inspección, vigilancia y control a las EAPB de régimen contributivo y subsidiario.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** manifestó, que es función de la EPS, y no de ADRES, prestar servicios de salud, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación de falta de legitimación en la causa por pasiva de ellos.

En atención, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Culmina solicitando NEGAR el amparo solicitado por la accionante respecto de ellos, resulta innegable que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad y NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### **EL FALLO RECURRIDO**

El Juez A quo dictó la **sentencia N° 071 del 29 de septiembre de 2021**, en la cual motivó, que la Nueva EPS, brinde al accionante EFRAÍN CAICEDO AZCARATE la atención en salud y servicios en salud que requiera para tratar patología de asma predominante alérgica, debiendo garantizar el debido tratamiento y practicar y/o suministrar atención médica general y especializada, medicamentos, exámenes, el medicamento BUDESONIDA/FORMOTEROL en la forma, presentación, cantidad y dosis dispuesta por médico tratante oportunamente, sin obstaculizar la atención en salud sin excusa que

aparece fallecido, cuando no es la realidad, sin dejar la Nueva EPS de brindar atención en salud al accionante, a través de su red prestadora de salud, ni negarle el acceso a la misma.

También dispuso que Audifarma S.A. – Servicios Profesionales Farmacéuticos tendrá que entregar al accionante sus medicamentos sin aducir la excusa de que figura en el sistema como fallecido.

Que la Nueva EPS debe garantizar por intermedio de su IPS, entrega y practica de todos los conceptos ordenandos por médicos tratantes del accionante y ordenes médicas y/o servicios vigentes que obren sin demora y de manera oportuna respecto de la patología ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA, hasta tanto se corrija el error que impida al accionante gozar de los servicios y atenciones en salud, la Nueva EPS deberá seguir brindando atención en salud al accionante por sus IPS que hacen parte de la red prestadora en condiciones normales.

Ordenó a la Nueva EPS y al Ministerio de Salud y Protección Social, corrija todo error en el sistema y en el que se registre como fallecido el accionante, adoptar medidas que impidan acceder a servicios de salud que requiere hacia futuro.

Le ordenó a Audifarma S.A. – Servicios Profesionales Farmacéuticos imparta instrucciones a sus empleados sobre el debido trato y respeto a tener con los usuarios.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 16, del expediente Digital**, la accionada **NUEVA EPS S.A.**, en su escrito de impugnación manifiesta que el bien jurídicamente tutelado es la salud, los servicios de salud tienen como finalidad prevenir la enfermedad, recuperación de la salud del paciente a través de los tratamientos médicos. Los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física.

Como consecuencia de lo anterior, hablar de servicios médicos futuros suministro de todo tratamiento que requiera por los hechos de violencia, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría

violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Culminó pidiendo se REVOQUE la orden dada, respecto a la cobertura del tratamiento integral, pues se constituye en una mera expectativa, que en modo alguno puede resultar ser objeto de protección.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el accionante **EFRAÍN CAICEDO AZCARATE**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte accionada lo está la **NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A.-SERVICIOS PROFESIONALES FARMACÉUTICOS** y los vinculados señora **YURI BASTIDAS**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDA V.**

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA** del accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se

encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. : la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico dispone que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>2</sup>.

Acogiendo el precedente jurisprudencial se tiene que la tutela, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>3</sup>.

Ahora bien, es necesario resaltar y recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante es un mayor de edad, cuenta con 61 años de edad<sup>5</sup>, siendo persona de especial protección constitucional, pues el paciente **EFRAÍN CAICEDO AZCARATE** padece de **ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA** como lo reporta su historia clínica anexa en copia al memorial de tutela y el profesional que le atiende en salud ordenó el uso del medicamento **BUDESONIDA/FORMOTEROL**.

---

<sup>2</sup> C. P. art. 13.

<sup>3</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

<sup>5</sup> Según copia de la cédula de ciudadanía donde se observa la fecha de nacimiento, Ítem 1, expediente electrónico 1ª Instancia así lo reporta

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente, diagnosticado con **Asma Predominante Alérgica**, que afecta su funcionamiento físico y respiratorio.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>6</sup>, que es "[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*<sup>7</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>8</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>9</sup> y a la vida digna".

Obsérvese que el señor EFRAÍN CAICEDO AZCARATE presenta enfermedad de asma predominante alérgica, que está limitada físicamente, cuenta con 61 años y según informó el accionante se le ordenó el suministro del medicamento **BUDESONIDA/FORMOTEROL** y no ha sido entregado porque en la base de datos aparece como fallecido, lo cual no es verdad.

En resumen, debe decirse que no es aceptable el argumento de la **NUEVA EPS** y de **AUDIFARMA S.A. SERVICIOS PROFESIONALES FARMACÉUTICOS** para no suministrar el medicamento que le fue debidamente prescrito, lo que permite que la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

<sup>9</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

presente tutela salga avante en orden a proteger efectivamente la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA** del paciente, por lo que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia, y en ese sentido se encuentra acertada la decisión emitida.

Cabe agregar que, las personales en condiciones de salud y de edad del paciente, lo clasifican como persona de la tercera edad, es decir como adulta mayor al tenor de la ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b12, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta propia de los años vividos y sumada a las enfermedades que padece, lo que la torna en una persona de muy especial protección constitucional tal como lo tiene señalado la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial colombiana en tratándose de la acción de tutela, al decir:

*"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran" <sup>10</sup>*

**4.** Sobre LA INTEGRALIDAD concedida en la sentencia de primera instancia y cuestionada en el escrito de impugnación por la entidad accionada, se debe precisar que el mismo no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante, quien promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>11</sup>, en particular tratándose del tema de la prestación del servicio de salud que se le ha denegado a una persona de la tercera edad con diagnóstico de Asma Predominante Alérgica.

Cabe recalcar que en el ítem 1, del expediente digital se encuentra la cédula de ciudadanía del paciente, nacido el 07-08-1960 con 61 años, igualmente se cuenta con la

---

<sup>10</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>11</sup> Sentencia T-898 de 2010 M.P: Juan Carlos Henao Pérez y Sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Historia clínica donde se lee que EFRAÍN CAICEDO AZCARATE con antecedentes de asma, tos ocasional, disnea. Lo que significa que el insumo solicitado es necesario para sobrellevar su patología, siendo un adulto mayor de 61 años, enfermedad para la cual actualmente no existe un medicamento aprobado que conlleve a su sanación.

De modo que el fallo impugnado busca asegurar que el paciente pueda acceder al insumo que requiere mencionado en el memorial de tutela lo cual resulta acorde con el artículo 86 constitucional en cuanto admite el amparo no solo cuando un derecho fundamental resulta vulnerado, sino también cuando se aprecie amenazado lo cual concuerda con el principio de integralidad previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993. Es decir; nuestro sistema normativo en materia de salud prevé que la prestación de tal servicio se brinde en forma integral y no por instalamentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de salud del señor EFRAÍN CAICEDO AZCARATE, se puede deducir el estado de vulneración en que se encuentra, por no recibir en forma adecuada y continua los medicamentos que requiere; lo cual da lugar a que se ampare en forma preventiva, se le proporcione el servicio de salud de manera oportuna, eficiente y continua, para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e igualdad como lo pregonan la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

**5.** En la sentencia impugnada se lee que la señora Juez tuvo en cuenta la responsabilidad que le cabe a las EPS por el actuar de sus IPS contratadas, lo cual respalda esta instancia dado que aquella, no se agota en autorizar un examen, por cuanto al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe controlar la buena y oportuna prestación de la atención en salud de sus afiliados al reglar:

**"ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

... 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. "

Ante esta situación, dada la omisión de la prestación del servicio de salud al accionante, representada en la negación de entrega de un medicamento, es dable pensar que la forma en que ha funcionado la entidad accionada respecto de su afiliada es contraria al principio

---

<sup>12</sup> Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

de eficiencia contenido<sup>13</sup> en el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prevé, lo cual por contera implica una amenaza a los derechos fundamentales invocados en el expediente. Véase que la IPS encargada de suministrar los remedios se niega a hacerlo y además su personal ha faltado al buen trato que merece su usuario, en cumplimiento al derecho a la dignidad que le asiste a todo ser humano.

Así las cosas, dado que el artículo 86 constitucional<sup>14</sup> la acción de tutela ha sido prevista para amparar los derechos fundamentales, no sólo cuando resulten vulnerados, sino también cuando resulten amenazados, es por lo que de todos modos se debe acceder a lo pretendido en orden a asegurar que se le brinde el tratamiento que requiere el accionante para mejorar la patología que lo aqueja, pues conforme los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte Constitucional<sup>15</sup>, los sucesos imprevistos que pueden ocurrir en las EPS e IPS, como el acaecido en el presente caso, son responsabilidad de la entidad prestadora de salud y es ella quien debe asumir esta carga, sin retrasar o suspender los tratamientos de los pacientes.

De igual modo se debe avalar el fallo impugnado en cuanto ordenó dar buen trata al usuario toda vez que materializa la protección del derecho a la dignidad humana, de modo que se adicionará solo en el sentido de indicar que AUDIFAMRA debe acreditar ante el Juzgado de primera instancia el cumplimiento de la instrucción dada en tal sentido so pena de incurrir en desacato su representante legal y la señora YURI BASTIDAS.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 071 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por EFRAIN CAICEDO AZCARATE identificado con la**

---

<sup>13</sup> a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

<sup>14</sup> “**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (resalta el juzgado).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013.

cédula No. 14.560.074, contra **NUEVA EPS, AUDIFARMA S.A.-SERVICIOS PROFESIONALES FARMACEUTICOS**, asunto al cual fue vinculada la señora YURY BASTIDAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADRES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDA por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 071 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.),** en el sentido de indicar que AUDIFARMA debe acreditar dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, ante el Juzgado de primera instancia que ya dio instrucciones a sus empleados, en particular a la señora YURI BASTIDAS sobre el debido trato y respeto a su usuario, so pena de incurrir en desacato su representante legal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c01927e078f6ee31f32e744f92342dbd314ccb80144ba2543cd759cf06f5e1**

Documento generado en 12/11/2021 11:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>